MODULO IV

Interpretación y aplicación del derecho

La aspiración histórica del derecho es que sea <u>simple, conciso y claro</u>. Y la tarea de los órganos de aplicación es la de aplicar las normas del ordenamiento jurídico para solucionar los casos individuales, siguen un determinado proceso.

Esa <u>solución o sentencia</u> se denomina **fallo**, y ha de estar **fundado en premisas normativas y premisas fácticas**.

<u>Si la sentencia no está debidamente justificada</u> recibe el calificativo de **arbitraria**, que no se debe confundir con **discrecional**; qué es cuando el <u>juez tiene a su disposición un cierto grado de margen de</u> elección entre un conjunto de interpretaciones –razonables y justificables—y elige una de éstas.

No obstante, la distinción entre una decisión arbitraria y una discrecional no siempre está clara.

1. La aplicación del derecho y la justificación de las sentencias

Es preciso que el juez justifique la decisión que adopta. Esta justificación debe ser <u>interna y externa</u>. Si la decisión judicial se puede reconstruir como una inferencia válida a partir de las premisas normativas y fácticas, entonces se puede decir que la sentencia está justificada.

- a) <u>La justificación interna</u>: se entiende que una sentencia está justificada internamente si el fallo se ha derivado lógicamente de las premisas normativas y fácticas expresadas en los fundamentos de Derecho y, de hecho, respectivamente. No hace referencia a motivaciones psicológicas del juez, ni a valoración alguna.
- La justificación externa: una decisión jurisdiccional está justificada externamente si lo están sus premisas normativas y fácticas.
 - o Para justificar las premisas normativas:
 - Se debe determinar la norma aplicable.
 - Se deben interpretar los enunciados normativos. La interpretación es la atribución de significado.
 - o Para justificar las premisas fácticas:
 - Se centra en la prueba de los hechos de las sentencias.
 - La exigencia de que los enunciados fácticos en las sentencias sean verdaderos se vincula con la idea de justicia a la que deben aspirar las decisiones judiciales.
 - Por ello existen dos problemas:
 - Problemas de conocimiento: es común establecer similitudes entre el proceso judicial y la investigación científica para probar los hecho, sin embargo, hay que establecer algunos limites como son la obtención de pruebas de manera irregular, las presunciones iuris et de iure (se establecen por ley, y en virtud de ellas se declaran como probados hechos respecto de los cuales no se permiten prueba; frente a las presunciones iuris tantum, que si admiten prueba; y el derecho que tienen los individuos para no declarar como imputados sobre alguna cuestión que los pueda incriminar; así como los límites temporales de los procesos.
 - Problemas de reconocimiento: son problemas originados por la indeterminación del lenguaje, tales como la ambigüedad o la vaguedad.

2. La interpretación y el lenguaje jurídico

Una parte muy importante de los problemas de interpretación tienen que ver con problemas lingüísticos. El derecho es un conjunto de normas que se expresa en lenguaje, y este tiene unos rasgos o características que es preciso atender.

1. La ambigüedad

Afecta a los **términos**. Una palabra es ambigua cuando se le pueden atribuir <u>dos o más significados</u>. Se podría decir que "una palabra no es ambigua de por sí, es usada ambiguamente: es ambigua cuando no se puede saber por el contexto cuál de los sentidos es el que se está usando".

Por este motivo, los lingüistas distinguen entre la **homonimia** (distintos significados, pero una misma forma) y la **polisemia** (varios significados de un solo termino).

→ Tipos de ambigüedad

- 1- La ambigüedad de proceso-producto se produce cuando uno de los significados de la palabra se refiere a una actividad o proceso, y el otro al producto o resultado de esa actividad o proceso. Este tipo de ambigüedad se da en palabras como "trabajo", "ciencia" o "pintura". En el ámbito del Derecho esto ocurre, entre otras palabras, con el término prueba, que puede significar tanto "la acreditación de la certeza de un hecho" como "la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad de un hecho o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso".
- 2- La ambigüedad por uso figurativo del lenguaje se produce cuando el uso de una palabra puede dar lugar, con el tiempo, a un significado independiente del original (aunque relacionado). "arteria", "incisivo".
- 3- La ambigüedad <u>sintáctica</u> es la que surge del empleo de las constantes lógicas fuera del lenguaje lógico o por la construcción gramatical de las oraciones, esto es, de la manera en que están conectadas las partes en la estructura de la oración. Esta clase de ambigüedad es más frecuente en el lenguaje de las normas que la derivada de la ambigüedad de los términos, y por ello, es el problema al que deben prestar más atención los juristas. Sentido excluyente o no excluyente de "o".

2. La vaguedad

La vaguedad es una característica de los conceptos. Así, un concepto es vago cuando hay casos respecto a los cuales **su aplicación no está definida con precisión**. No es el caso de que se sepa el significado del termino, sino que **se duda dónde termina su campo de aplicación**. "alto" ¿Qué es ser alto?

→ Tipos de vaguedad

- 1- <u>Gradual</u>: en la que **no hay un límite preciso** que permita aportar claridad al concepto.
 - En todo término vago se distinguen 3 zonas:
 - Zona central o núcleo de certeza positiva: el término no ofrece dudas.
 - Zona o núcleo de certeza negativa: el término está claro que no se aplica.
 - Zona de penumbra: casos en los que la aplicación es dudosa.
 - En estos casos se aportan límites o fronteras entre la zona de certeza y la zona negativa (el IRPF debe satisfacer el principio de capacidad de pago; este concepto es vago, luego se establecen límites o niveles en la renta de los individuos).
 - En el Derecho, esta necesidad de establecer límites precisos respecto del significado de un término o una expresión es especialmente relevante dado que es una forma de garantizar un mínimo de seguridad jurídica.
- 2- <u>Combinatoria</u>: imprecisión acerca de cuál es el conjunto de características definitorias de una palabra, lo característico es que la incerteza en los límites del significado de un término surge de

la inexistencia de un grupo determinado de criterios que establezcan la aplicación de la palabra al caso concreto. "juego", "derecho", "dignidad".

La vaguedad puede solucionarse mediante el lenguaje técnico: precisamente, esta trata de evitar ese rasgo del lenguaje ya que produce indeterminación.

3. La textura abierta

Es la **vaguedad potencial** que puede afectar a cualquier término con independencia de que, en la actualidad, tenga una zona de certeza indubitada (lo verdadero, que no admite duda). Todas las palabras son potencialmente vagas.

Sabemos lo que es un gato, pero y si vemos un gato (misma estructura) pero de dos metros y nos empieza a hablar... → siempre pueden surgir condiciones nuevas que nos hagan dudar de la aplicación del término en cuestión. (En la actualidad, sabes qué es una firma, y luego también estaría la firma electrónica). ¿Es una firma a pesar de que no haya un documento físico en el que aparezca la identificación escrita de puño y letra de un particular? ¿Se le han de otorgar los mismos efectos que a la firma tradicional?

4. El carácter emotivo del lenguaje jurídico

El carácter emotivo del lenguaje natural constituye otro rasgo que se puede extrapolar al lenguaje jurídico.

A diferencia de la ambigüedad y de la vaguedad, no se trata de un problema semántico, esto es, referido al significado de los términos, sino más bien de índole pragmática, en el sentido de que tiene que ver con que las palabras pueden provocar ciertas respuestas emotivas en los destinatarios del lenguaje.

"Médico" vs "matasanos" pudiendo influir en las emociones del ovente.

3. La interpretación jurídica y sus técnicas

Por interpretación entendemos el hecho de **atribuir significado a un enunciado**. Interpreta el juez, pero también los abogados. Y se sirve de técnicas para evitar interpretaciones abusivas, absurdas o irracionales.

1- Tipos y técnicas de interpretación

→ En base al sujeto que interpreta:

- Interpretación <u>auténtica</u>: la realiza el órgano que dicta la posición (ej: una ley interpretativa de otra ley).
- o Interpretación operativa: es la que efectúan los órganos aplicadores del derecho.
- La interpretación <u>doctrinal</u> es la realizada por los juristas en su actividad teórica, consistente en describir el Derecho.
- La interpretación forense es la efectuada por los abogados y que normalmente está guiada por los intereses que defiende. Es, en este sentido, una interpretación estratégica.
- → En base a los **enunciados**, la interpretación puede ser:
 - <u>Literal o declarativa</u>: tiende a tenerse al significado habitual de los términos de manera propia e intrínseca. Se ajusta al sentido dado a los términos en una determinada comunidad lingüística, bajo la presuposición de que el significado es atribuido por convenciones o regularidades aprendidas por los hablantes de ese lenguaje. En este sentido, la interpretación literal es restrictiva; de hecho, en el derecho penal están prohibidas las interpretaciones extensivas de los tipos delictivos.

El argumento más conocido y usado de la interpretación literal

a contrario (Sensu), este argumento garantiza la seguridad jurídica y parece respetar la voluntad del legislador: se fija en la

hipótesis expresamente regulada por el legislador y en otra hipótesis (cercana) no mencionada por el legislador pero que pudiera considerarse incluida dentro de la previsión legal.

fluando se realiza una interpretación a contario lo que se pretende es evitar que el enunciado se extienda a una determinada categoría de personas o comportamientos distinta a la expresamente señalada por el enunciado.

Este argumento puede tener un carácter conservador (sentido literal o declarativo) o progresista (productivo de derecho).

<u>La interpretación correctora</u> es aquella que se desvía del significado propio de las palabras
o de los enunciados y atribuye un significado distinto del literal.
Normalmente, la interpretación correctora surge de la insatisfacción que puede producir en
ocasiones la interpretación literal. En algunos casos, la interpretación literal lleva a
resultados muy alejados de lo que se presupone fue la intención del legislador o la voluntad
abstracta de la ley (ratio legis).

→ Tipos

Extender el significado: (interpretación correctora <u>extensiva</u>) se incluirían en su campo de aplicación supuestos de hecho que, según la interpretación literal, no quedarían incluidos. Donde se incluiría el <u>argumento analógico y el Fortiori</u>.

- Argumento <u>analógico o a simile</u>: se centra en la analogía como posibilidad y
 herramienta del lenguaje. Requiere que haya una semejanza relevante entre los
 dos supuestos y una identidad de razón (ratio legis) –conceptos sumamente
 vagos--. Este argumento no se puede usar en derecho penal ni para restringir
 derechos ni como punto de partida de producción legislativa ni en los casos en los
 que una materia está regulada de manera restrictiva.
- Argumento a fortiori: ("con mayor motivo") supone que una norma jurídica que establece una determinada calificación jurídica (0, P, Ph o F) sobre una materia, con mayor motivo debe extenderse a otra clase de sujetos (o actos o estado de cosas) al igual que la analogía supone razonabilidad y semejanza. Hay dos variedades de este argumento; A maiori ad minus (aplicable a normas permisivas): si la ley permite lo más, también permite lo menos A minori ad maius: (aplicable a normas prohibitivas): si la ley prohíbe lo menos, con mayor razón prohibirá lo más.

Restringir el significado (**interpretación correctora** <u>restrictiva</u>) de forma que se excluyan en el campo de aplicación de un enunciado supuesto de hecho que, según la aplicación literal, quedarían incluidos. Se incluiría en el argumento de subdivisión:

 Argumento de la subdivisión (o disociación): supone introducir, en el ámbito de aplicación de una disposición jurídica, una distinción que el legislador no ha pensado ni establecido, con la consecuencia que se reduce el ámbito de aplicación de dicha disposición a solo algunos casos de los supuestos de dichos ámbitos.

2- Otros argumentos

- Argumentos teleológicos: implica que en casos de dificultad interpretativa el intérprete debe elegir aquel sentido de un enunciado normativo que se acerque más a su finalidad objetiva –concepto bastante vago--.
 - El concepto de "finalidad" no es nada claro y suscita las más encontradas discusiones. En ocasiones se interpreta en un sentido:
 - → Subjetivo, vinculándolo a la intención del legislador.

- → Objetivista, vinculándolo al "fin propio de la norma", expresión que es a su vez indeterminada
- Argumento ad absurdum o apagógico: presupone la racionalidad del legislador, de manera que su objetivo es descartar aquella interpretación de la disposición jurídica que conduzca a consecuencias absurdas. Es decir, el órgano aplicador debe valorar si alguna de las interpretaciones posibles produce resultados absurdos o contrarios al sentido común, y a este aspecto, debe descartarla.

El problema es la indeterminación de lo que es absurdo. Este principio se usa para rechazar interpretaciones que atenta contra el principio de coherencia interna del ordenamiento jurídico. fluando se plantean varias interpretaciones alternativas de una misma disposición jurídica, el órgano aplicador debe rechazar como absurda aquella que conduzca a una contradicción con otra regla. De la misma manera, el juez debe aplicar coherentemente las normas a los supuestos de hecho que ha configurado el legislador. Sólo así se garantizaría la coherencia interna del ordenamiento jurídico y contra el principio de aplicabilidad o finalidad de una determinada disposición. flon este argumento se justifica la competencia del legislador de ir modificando con el paso del tiempo su voluntad reguladora para acomodar las normas a las cambiantes realidades sociales.

- La interpretación sistemática: este tipo de interpretación está reconocido en el artículo 3. 1
 del flódigo flivil. Su fundamento radica en que, en ocasiones, la comprensión del significado
 de una disposición jurídica exige vincularla o ponerla en conexión con el resto del
 ordenamiento (o una parte o rama de éste) puede adoptar dos formas argumentativas
 diferentes: el argumento a coherencia y el argumento sedes maeriae.
 - El argumento a coherencia: se corresponde con una interpretación correctora. Se da cuando es posible realizar dos interpretaciones contrarias de una misma disposición jurídica. El aplicador ha de elegir aquella que no conduzca a contradicción, respetando el significado que las convierta en compatibles.
 Garantiza la seguridad jurídica y respeta la voluntad y racionalidad del legislador.
 - El argumento sedes materiae: se refiere al sitio o ámbito (contexto) de la materia. fluando hay duda sobre que significado atribuir a una disposición jurídica, se ha de elegir aquel sentido que surja del contexto normativo en el que se incardina.
 También presupone la racionalidad del legislador. El problema es determinar donde comienza y acaba el contexto.
- Argumento de la no redundancia o económico: intentando respetar la voluntad de legislador, este argumento se usa para no atribuir a una disposición jurídica el significado que ya se ha imputado a otra disposición normativa.
- Argumento histórico: interpretación de una disposición normativa teniendo en cuenta sus
 antecedentes históricos y legislativos.
 Es preciso distinguir entre antecedentes históricos (circunstancias económicas, sociales,
 políticas, etc. que condicionaron la publicación de un texto) y antecedentes legislativos
 (fuentes directas, acatas de sesiones, exposiciones de motivos, anteproyectos...). Sucede
 que, en ocasiones, es difícil encontrara antecedentes históricos de la norma interpretada
 que se produzcan contraindicaciones presupone la racionalidad de un legislador
 intemporal.
- Argumento psicológico: suponiendo la racionalidad del legislador, con este argumento se recurre a la voluntad del legislador que ha creado una disposición normativa objeto de interoretación.
- Criterio sociológico: apela, en el proceso interpretativo, a la realidad social del tiempo en el que la disposición normativa ha de ser interpretada. Se aparta del argumento histórico en base a que se vincula con una interpretación evolutiva. Este criterio genera serios problemas como la producción normativa y la identificación real de los cambios sociales a los que se apela para llevar a cabo tal interpretación.

Hay que ser cautelosos con las técnicas de interpretación, ya que los criterios o argumentos que se utilizan han de ser, a su vez, interpretados.

No existe como tal una jerarquía de argumentos o técnicas objetiva, sin embargo, es deseable que los agentes del derecho expliciten las razones de por qué eligen uno en lugar de otros y por qué los priorizan. Y es preciso evitar que el aplicador se convierta en legislador.

4. Modelos de razonamiento judicial

Históricamente se han desarrollado dos modelos acerca del razonamiento jurisdiccional. Modelos clásicos y los modelos actuales que hoy en día están en discusión.

1. Distinción clásica

- Modelo formalista o del juez autómata: supone un concepto de interpretación según la cual los enunciados jurídicos tendrían un significado único y objetivo, y la labor del juez se limita a averiguarlo y aplicarlo. Se entiende al interprete como neutro y objetivo sin influencias valorativas o morales.
- o Modelo antiformalista: supone una reacción al optimismo del modelo formalista, y reconoce el carácter creativo del juez para resolver un caso. La actividad judicial no consiste en descubrir el significado de las disposiciones normativas, sino en proponerlo. En Europa queda representado en la escuela de derecho libre o jurisprudencia de intereses que reconoce que, en ocasiones, el legislador puede fallar, al igual que el lenguaje es muy indeterminado. En USA, el realismo jurídico va en la misma línea: una aproximación al derecho fundamentalmente práctica.
- o Modelo intermedio: para esta concepción no siempre el juez encuentra ante enunciados normativos con un significado claro e inequívoco, lo que provoca que, en ocasiones, aquel tenga que proponerlo. Rechaza el optimismo y automatismo del modelo formalista, pero también una visión pesimista del antiformalismo, el juez que tiene que proponer las soluciones normativas constantemente. Y si el juez se encuentra con un caso difícil goza de discrecionalidad: margen para atribuir significado a un enunciado con su correspondiente justificación.

2. Distinción actual

Quien mejor ha resumido la discusión actual sobre la interpretación jurídica ha sido Hart, con su clasificación metafórica.

- El noble sueño: hay ciertos paralelismos con el formalismo clásico, sin embargo, con unos presupuestos filosóficos distintos. Hart recurre en este punto a Dworkin, --para quien en derecho nada puede quedar sin solución--. En última instancia, las proposiciones en las que se expresa el derecho dependen de criterios morales o principios al margen de la actividad humana y pueden ser conocidos.
- La pesadilla: para esta concepción, el lenguaje jurídico es indeterminado, y la remisión a conceptos morales no solucionaría el problema, sino que seguramente lo acentuaría. La labor del juez o interprete no es cognoscitiva sino decisoria: el juez elige un razonamiento y, a partir de ahí, le proporciona un significado.





Resum Mòdul 1 - Teoria General del Dret

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

100% (1)



Teoria General DEL DRET

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

100% (13)



Preparación PS EX Teoria del Derecho

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

100% (4)



Solucions PAC Teoria General del Dret UOC

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

100% (2)

- La vigilia: no comparte el escepticismo de "la pesadilla" consistente en la imposibilidad de descubrir o conocer el significado de una proposición normativa; pero tampoco el optimismo del "noble sueño" de un juez que pueda conocer el significado único y verdadero de los enunciados. Asume que el lenguaje jurídico tiene un uso convencional que ayuda. En este modelo se dan dos tipos de casos:
 - Casos típicos: en los que las convenciones y practicas lingüísticas están suficientemente claras y son estables.
 - Casos atípicos o difíciles: en estos casos el juez puede verse abocado a estipular el significado de un enunciado normativo mediante una decisión interpretativa.

5. Falacias en la argumentación

Las falacias se definen como errores en la argumentación. Son aquellos argumentos que incurren en un error de razonamiento, cuya invalidez no se debe a la incorrección de su forma sino a otros motivos que pueden pasar desapercibidos. Pueden resultar persuasivos psicológicamente. **Tipos:**

- Falacia ad ignorantium: error que se comete cuando se argumenta que una proposición es verdadera sobre la base de que no se ha probado su falsedad, o a la inversa. Tiene mucha importancia en el derecho procesal-penal: todo el mundo es inocente hasta que se demuestra su culpabilidad.
- Falacia ad verecundiam: error que se comete cuando se argumenta apelando a la vergüenza que produce rechazar algo como verdadero porque quien es citado en el argumento es una autoridad en determinada materia. Ej: Picasso en biología.
- Pregunta compleja: error que se comete en la argumentación cuando se formula una pregunta de tal manera que se presupone la verdad de alguna conclusión implícita en esa pregunta "¿es usted tan egoísta como solía ser?"
- Falacia ad hominem: consiste en el ataque falaz no contra una conclusión que uno desea negar, sino contra la persona que sostiene dicha interpretación. <u>Dos</u> modalidades:
 - Ad hominem abusivo: menosprecio que realiza una de las partes del carácter de la otra: "sociatas, ateos, animalistas". Para un testigo probadamente perjuro este argumento no es falaz. No obstante, hay que distinguir los argumentos de las personas.
 - Ad hominem circunstancial o tu quoque: "y tu también" se le devuelve la ofensa al acusador.
- Petición de principio (petito principii): suponer la verdad de lo que uno quiere probar.
- Argumento ad populum: apelar a las emociones del grupo social o del pueblo; "es lo que hace todo el mundo", evita las pruebas para acudir a las emociones.
- Argumento ad misericordiam: se apela al altruismo o a la piedad de la audiencia.
 Es válida si se pretende atenuar una pena, pero no para evitar un castigo.

- Argumento ad baculum: apelación a la fuerza de la autoridad para aceptar determinada conclusión.
- Falacias de ambigüedad: en ocasiones los argumentos fracasan por contener palabras o frases ambiguas, cuyos significados cambian el curso del argumento produciendo así una falacia. Así, tenemos:
 - Equívoco: palabra o expresión que puede tener más de un significado "sólo el hombre es racional": hombre es equívoco, ya que se puede interpretar como varón o como termino inclusivo de varón y mujer.
 - Anfibología: cuando se argumenta a partir de premisas cuyas formulaciones son ambiguas: "si creso va a la guerra contra ciro, destruirá un poderoso reino".
- o Falacias de composición: se divide en dos variantes:
 - Atribuir las propiedades de las partes de un todo al todo.
 - Atribuir las propiedades de los elementos de una colección a la colección que agrupa esos elementos.
- o Falacia de división: inversa a la falacia de composición:
 - Argumentar falazmente lo que es verdad de un todo a las partes.
 - Argumentar a partir de las propiedades de una colección a los elementos que forma pate de la colección.